

*Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral Unipersonal:*

*Dra. Liliana Carolina Cabrera Moncada*

Trujillo, 17 de Diciembre de 2013

### **LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**

**Demandante:**

CONSORCIO CIVISE S.A.C. – ALL SECURITY S.A.C.

En adelante, **el Consorcio**

**Demandado:**

SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA LIBERTAD –  
SEDALIB S.A.

En adelante, **la Entidad**

**Tribunal Arbitral Unipersonal:**

Liliana Carolina Cabrera Moncada

**Secretaria Arbitral:**

Manuela Ysabel Romero Paredes

### **I. ANTECEDENTES**

1. Con fecha 08 de Julio de 2010, EL CONSORCIO y LA ENTIDAD suscribieron el Contrato N° 882-2010, para el servicio de seguridad especializada para la ejecución de actividades de vigilancia particular en Sedalib S.A. – Periodo 2010.

Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral Unipersonal:

Dra. Liliana Carolina Cabrera Moncada

2. Con fecha 20 de Octubre de 2011, EL CONSORCIO y LA ENTIDAD suscribieron el Adicional N° 01 al Contrato Complementario N° 146-2011-AL Contrato N° 882-2010- Contratación del servicio de seguridad especializada para la ejecución de actividades de vigilancia particular en SEDALIB S.A.- Periodo 2010.
3. En la cláusula décima sexta del contrato mencionado, se estipuló que cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual. La cláusula arbitral tiene el siguiente tenor:

CLAUSULA DECIMA SEXTA: SOLUCION DE  
CONTROVERSIAS

*"Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144º, 170º, 175º, 177º, del Reglamento o, en su defecto, en el Art. 52º de la Ley."*

4. La vigencia del Contrato N° 882-2010, para el servicio de seguridad especializada para la ejecución de actividades de vigilancia particular en Sedalib S.A. – Periodo 2010, era hasta el día 08 de Julio de 2011, tal y como se estipuló en el mismo.
5. Que, EL CONTRATISTA brindó los servicios por el periodo del 09 de julio de 2011 al 20 de julio de 2011, emitiendo la Factura N° 0001-0001044, por el monto ascendente a S/. 33,637.15 (Treinta y tres mil seiscientos treinta y siete y 15/100 Nuevos Soles).
6. Que, mediante Carta enviada el 09 de noviembre de 2011, el Contratista requiere el pago de la factura mencionada en el numeral precedente y ante

la negativa de pago de la ENTIDAD, el CONTRATISTA, mediante Carta N° 159-2011/GG/CONSORCIO, de fecha 18 de noviembre de 2011, solicita arbitraje, proponiendo como árbitro único a la doctora María Anabel Burgos Carmantín.

7. Que, mediante comunicación de fecha 28 de Noviembre de 2011, la Entidad da respuesta a la solicitud arbitral presentada por el Consorcio, aceptando el arbitraje, designando como árbitro a la doctora Liliana Carolina Cabrera Moncada y manifestando su posición acerca de la controversia.
8. Con Carta N° 174-2011-GG/CONSORCIO, de fecha 05 de Diciembre de 2011, el Consorcio, se allana y acepta la propuesta de árbitro de la Entidad, acordando la designación como árbitro único de la doctora Liliana Carolina Cabrera Moncada.

## **II. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

9. Con fecha 19 de diciembre de 2011, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral, con la asistencia de los representantes de EL CONSORCIO y LA ENTIDAD.
10. En dicha audiencia, la Árbitro Único ratificó no encontrarse bajo circunstancia alguna que pudiese afectar su independencia e imparcialidad, ni tener incompatibilidad o compromiso alguno con las partes, obligándose a ejercer el cargo con imparcialidad, probidad e independencia.
11. Además, se estableció que el presente arbitraje será uno Ad-hoc, Nacional y de Derecho, y se regirá de acuerdo a las reglas establecidas en el Acta de Instalación, y a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1071, que

*Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral Unipersonal:*

*Dra. Liliana Carolina Cabrera Moncada*

norma el Arbitraje, así como por las normas contenidas en el Decreto Legislativo N° 1017 que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

12. Se deja constancia que ninguna de las partes impugnó o reclamó contra el contenido de la referida Acta de Instalación, en su oportunidad.

### **III. DEMANDA Y PRETENSIONES PLANTEADAS POR EL CONSORCIO**

13. Con fecha 17 de abril de 2012, dentro del plazo otorgado en la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral conforme con el numeral 14 del Acta, EL CONSORCIO presentó su demanda, planteando las siguientes pretensiones:
  - a) Se ordene el pago de servicios contra la demandada, a fin de que en su oportunidad se declare fundada la presente demanda arbitral y se le ordene el pago por la suma de S/. 33,637.15 (Treinta y tres mil seiscientos treinta y siete y 15/100 Nuevos Soles), derivada del importe de la Factura N° 0001-0001044 que corresponden a los servicios de vigilancia prestados a la empresa SEDALIB, por el periodo de 09.07.2011 al 20.07.2011, más los intereses legales, gastos arbitrales que irroque el presente proceso en caso de oposición.
14. EL CONSORCIO sustenta sus pretensiones indicando que el CONSORCIO CIVISE SAC – ALL SECURITY SAC son Personas Jurídicas de derecho privado constituidas bajo el régimen de la sociedad anónima cerrada las mismas que tienen por objeto social brindar el servicio de seguridad privada mediante la Intermediación Laboral, contando para ello con la respectiva autorización otorgada por la DISCAMEC, la actividad que realiza el consorcio consiste en brindar servicio de seguridad y vigilancia.

*Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral Unipersonal:*

*Dra. Liliana Carolina Cabrera Moncada*

15. Asimismo, manifiesta que con fecha 30.06.2010 el Comité Especial del Concurso Público N° 0004-2010-SEDALIB S.A., otorga la BUENA PRO para la contratación de servicios de seguridad especializada, al consorcio CIVISE SAC – ALL SECURITY SAC, para la ejecución de actividades de vigilancia particular en SEDALIB S.A. por el periodo 2010 suscribiéndose el contrato N° 882-2010 mediante el cual nuestra representada se obliga a prestar servicios de vigilancia y protección propios de la naturaleza de los servicios de seguridad en los locales de la empresa SEDALIB.
16. Indica también que, la vigencia del contrato N° 882-2010 de Servicios de Seguridad fue por un plazo de 12 meses, que rigió a partir del día 09-07-2010 hasta el día 08-07-2011 tal como lo demuestra con las copias de los cuadernos de control que ofrece como medio probatorio, pero hago de su conocimiento señor árbitro que existen otros cuadernos de control con los distintos puestos que nuestra empresa brinda el servicio de vigilancia a SEDALIB S.A.
17. Precisa también, que tal y como se ha hecho mención, la vigencia del contrato N° 882-2010 era hasta la fecha 08-07-2011 pero a partir del día 09-07-11 su representada ha seguido brindando el servicios sin que la empresa SEDALIB haya formulado alguna oposición a su servicio existiendo una manifestación de la voluntad tácita por parte de la empresa SEDALIB determinada por una exteriorización de la voluntad interna del sujeto, la que genera el efecto vinculante y por ello es propiamente la voluntad con eficacia jurídica y ella se ocupa el artículo 141 del código civil el cual prescribe que: "*la manifestación de la voluntad puede ser expresa o tácita, es tácita cuando la voluntad se infiere indubitablemente de una actitud o circunstancia de comportamiento que revelen su existencia*".

*Dra. Liliana Carolina Cabrera Moncada*

18. Manifiesta también que, con fecha 18 de agosto de 2011 mediante carta N° 1985-2011-GG-ALL SECURITY SAC se remitió la factura N° 0001-001044 por el concepto de servicio de vigilancia prestado en las instalaciones de la empresa demandada por el monto de 33,637.15, de igual forma, se solicitó que dicho monto sea depositado a la cuenta interbancaria N° 0011 0250 85 00010023423 del Banco Continental y que se deposite la Detracción del 12% de la factura emitida por mi representada en la cuenta corriente N° 741-115034 del Banco de la Nación. De la revisión de dichas cuentas nos damos con la sorpresa, que no existía ningún depósito que se haya girada por SEDALIB, carta que fue respondida con la carta N° 069-2011-SEDALIB SA -43000-SGRH-seg, "en la cual nos manifiesta que no podrá ser atendida en tal sentido estamos procediendo a la devolución de la misma a fin de que se tome las medidas que crea pertinentes".
19. De igual manera indica, que con fecha 20 de octubre de año 2011 se suscribe el adicional N°01 al contrato complementario N° 146-2011 al contrato 882-2010, el cual modifica la cláusula tercera del contrato N° 882-2010 debido al incremento de la remuneración mínima vital, en este sentido señor árbitro el contrato adicional no comprendió los días entre el 09.07.2011 y el 20.07.2011, existiendo una negligencia de parte de la empresa demandada puesto que recién el 20 de octubre se suscribe el contrato adicional, sin comprender el periodo antes mencionado.
20. En el mismo sentido esboza que su pretensión es que la empresa demandada cumpla con pagar la suma de S./33,637.65(TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE CON 15/100Nuevos Soles) consiste en el importe de la factura N°01-1044 que corresponde a los servicios de vigilancia prestados a la empresa SEDALIB por el periodo de 09.07.2011 al 20.07.2011 amparándonos en el art.1269 numeral 1 de C.C. el cual prescribe que : "El efecto de las obligaciones autorizar al acreedor a

*Dra. Liliana Carolina Cabrera Moncada*

emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello que esté obligado" este es el mecanismo de tutela que nuestro ordenamiento jurídico brinda al acreedor para exigir al deudor aquello que esté obligado.

21. Indica que, en virtud de la relación obligatoria, el deudor está en una situación jurídica de sujeción y como tal el acreedor, puede solicitar que el deudor cumpla con una conducta a la que se ha obligado, como en nuestro caso al exigir que la empresa SEDALIB cumpla con pagar la factura N ° 01-1044 que corresponden al periodo de 09.07.2011, por haber brindado el servicio de vigilancia. De nuestra parte ha existido buena fe y confianza hacia la otra parte, debió de existir un comportamiento diligente por parte de la empresa SEDALIB al momento de realizar el contrato adicional y prever los días en que se pesta el servicio de vigilancia. En este sentido debemos decir señor árbitro que os corresponde el pago, puesto que se ha ejecutado íntegramente la prestación en los días ya mencionados líneas arriba, derecho que se ve amparado en el Art. 1220 del CC el cual prescribe: "Se entiende efectuado el pago solo cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación que hace objeto de la obligación y que tiene como fin satisfacer el interés del acreedor".
22. Finalmente, expresa que por los hechos antes detallados, que se encuentran debidamente acreditados por la actividad de servicios realizados por mi representada, los mismos que o han sido objeto de oposición, observaciones, ni de haber sido impedido de que se ejercieran, permite concluir que mi representada ha efectuado el servicio, por lo cual se ha generado la obligación del pago que aún tiene pendiente la demandada hasta la fecha.



*Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral Unipersonal:*

*Dra. Liliana Carolina Cabrera Moncada*

#### **IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE LA ENTIDAD**

23. Con fecha 22 de Mayo de 2012, y dentro del plazo establecido por el Tribunal Arbitral Unipersonal en la Resolución N° 02 de fecha 30 de Abril de 2012, LA ENTIDAD presentó su escrito de contestación de demanda, de acuerdo a los términos que se detallan a continuación:
24. LA ENTIDAD, sustenta su defensa solicitando se desestime la pretensión del demandante y declare improcedente la solicitud de pago por servicios señalando lo siguiente:
25. Sobre el primer punto de la demanda, efectivamente el Consorcio CIVICE SAC – ALL SECURITY SAC es la unificación de dos personas jurídicas de derecho privado bajo el régimen de las sociedades anónimas cerradas.
26. En cuanto al segundo punto señalan, efectivamente con fecha 30 de junio de 2010 el Comité especial otorgo la buena pro del Concurso Público N° 0004-2010-SEDALIB S.A, al Consorcio CIVICE SAC – ALL Security SAC para la contratación de servicios de seguridad especializada para la ejecución de actividades de vigilancia particular en SEDALIB S.A.- Periodo 2010, suscribiéndose el Contrato N° 8882-2010 de fecha de julio de 2010.
27. Efectivamente, de acuerdo al contrato suscrito la vigencia del mismo rigió a partir del 09 de julio de 2010 al 08 de julio de 2011 haciendo un total de doce (12) meses de contratación.
28. En cuanto al cuarto punto invocado por el demandante, no es cierto que SEDALIB S.A. haya manifestado tácitamente su voluntad para que el CONSORCIO CIVICE SAC – ALL SECURITY SAC siga brindando sus servicios, pese de haberse extendido el tiempo de sus pretensiones,

generando con ellos algún efecto vinculante entre dichas pretensiones y la obligación de pago de la entidad , ello dado cuenta que de conformidad a lo establecido por el artículo 141 del Código Civil Vigente, para que la manifestación de voluntad sea tácita se requiere que se infiera indubitablemente de una actitud o de circunstancias de comportamiento que revelan su existencia .Sin embargo , señalan la misma norma que no puede considerarse que existe manifestación tácita cuando la ley exige declaración expresa o cuando el agente formula reserva o declaración en contrario. En el presente caso, la entidad contratante se encuentra sujeta a lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1017 Ley de Contrataciones del Estado, la misma que exige , para la contrataciones de empresas que presenten servicios a favor del Estado, una serie de procedimientos y acciones cuyo marco legal es sumamente restrictivo, no pudiendo asumirse manifestaciones tácitas a tal efecto.

29. Igualmente, resulta cierto que SEDALIB, no ha atendido la solicitud de pago formulada por el CONSORCIO CIVICE SAC – ALL SECURITY SAC mediante Carta N 1985-2011-GG-ALL SECURITY SAC, por la que se alcanza la factura N 0001-001044, cumpliendo con devolver la factura por no estar de acuerdo con el cobro invocado.
30. En cuanto al sexto punto este resulta falso pues tal como indica la propia documentación en copia adjunta a la demanda y lo que se observa del File del Concurso Público N 0004-2010-SEDALIB S.A., con fecha 06 de junio de 2011 se firma el adicional N 01 por ajuste del incremento de la remuneración mínima vital sin comprenderse el periodo de 09 de julio de 2011 al 20 de julio de 2011 porque efectivamente dichas fechas no habían sido alcanzadas por la obligación de pago ya que excedían la fecha de culminación del contrato, siendo que , con fecha 20 de julio de 2010, se firma el Contrato Complementario N 146-2011 al Contrato N 882-2010,cuya vigencia era de tres (3) meses y dieciocho (18) días, desde el

21 de julio de 2011 al 08 de noviembre de 2011: no siendo cierto además que dicho contrato complementario se suscribiera en el mes de octubre de 2011 tal como erróneamente indica el demandante.

31. El punto siete es parcialmente cierto, en el sentido que el Consorcio pretende el pago de S/33,637.15) treinta y tres mil seiscientos treinta y siete nuevos soles), sin embargo ampara su requerimiento en lo establecido en el numeral 1 del artículo 1269 del Código Civil vigente, norma cuyo numeral no existe y que curiosamente refiere a la aceptación de pago indebido y no a lo indicado en su escrito postulatorio.
32. En lo referente al punto ocho de la demanda, no es cierto que existiera una relación obligacional entre el Consorcio CIVICE SAC-ALL Security SAC y SEDALIB S.A., durante el periodo 09 de julio de 2011 al 20 de julio de 2011, puesto que la relación contractual con el contratista tuvo como plazo final el 08 de noviembre de 2011; por lo que aunque haya existido con la prestación de servicio ésta no se brindó con acuerdo o consentimiento previo de las partes.
33. Del punto nueve, no se puede exigir a SEDALIB S.A, por diligencia considere el pago de periodos por servicios prestados por los cuales la entidad no manifestó su intención de contratar el servicio, no pudiéndose asumir tácitamente una expresión de voluntad inexistente, lo que se ve acreditado con la firma posterior de un contrato complementario que no incluye las fechas exigidas por el contratista.
34. Sobre el punto décimo, no es cierto que corresponda el pago por prestaciones no contratadas en periodos de tiempo que exceden el plazo suscrito por las partes, pues como recalcamos no se ha emitido manifestación de voluntad de naturaleza alguna que acepte la prestación de servicios adicionales en los periodos de tiempo imputados.

35. Respecto del último punto, no es cierto que haya quedado acreditada la obligación de pago de SEDALIB al Consorcio CIVICE SAC – ALL SECURITY SAC, pues no se ha probado la manifestación de voluntad alguna que vincule la ejecución de las prestaciones con la intención de la empresa para servirse de las mismas, con las formalidades exigidas por la ley.
36. Asimismo LA ENTIDAD fundamenta su demanda con los siguientes argumentos de defensa:
  37. De conformidad a lo establecido por el artículo 1351 del Código Civil : El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial ;así el artículo 1361 del mismo cuerpo normativo señala que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Se presupone que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla.
  38. Abundando en la materia señala la jurisprudencia registral “Los contratos están sujetos al determinado deber de observancia (pacta sun servanda), es decir, los contratos son ley entre las partes, ya que son obligaciones en cuanto se haya expresados en ellos... ”
  39. En el presente caso, el demandante únicamente indica la existencia de una presunta manifestación de voluntad a cerca de la continuación de la ejecución del contrato por un periodo que excede la fecha de culminación del mismo sin medio probatorio adicional, en ese orden de ideas, *no adjunta documento alguno que acredite disposición de personal o funcionario de la empresa que haya indicado la permanencia en el lugar una vez concluido el mismo contrato, es más, con fecha 20 de julio de 2011 se suscribe el Contrato Complementario N° 146-2011 al Contrato 882-*

2011, cuya vigencia no incluye el periodo indicado por el demandante como pendiente de pago. Es decir, de haber sido intención de la entidad efectiviza la continuación del contrato por los periodos exigidos, los mismos habrían sido reconocidos en vías de regularización o en su defecto con anterioridad a la culminación del contrato, hecho que nunca ocurrió.

40. Siendo así, culminado el plazo de ejecución de las pretensiones, conforme contrato suscrito por ambas partes, *el Consorcio CIVICE SAC- All Security SAC, debió asumir la conclusión de las mismas retirando a su personal, obedeciendo a ello a la conclusión de las obligaciones contractuales asumidas , sin embargo el Consorcio CIVICE SAC- All Security SAC no remitió documentación alguna dando cuenta del retiro de su personal o peor aún de su voluntad de ampliar la prestación de sus servicios, lo cual tampoco le fue comunicado a SEDALIB S.A., obedeciendo a la legalidad de los procedimientos de contrataciones estatales.*
41. En efecto, SEDALIB S.A., constituye una entidad prestadora de servicios públicos, sujeta a lo establecido por la Ley N°27444 Ley de Procedimientos Administrativo General, Ley N°29626 Ley de Presupuesto para el Sector Público del año fiscal 2011 y lógicamente lo establecido por el Decreto Legislativo N°1017 Ley de Contrataciones del Estado; en este orden de ideas, *la adquisición de bienes y servicios se efectúa bajo un régimen restrictivo de procedimientos especiales cuyo contenido es de carácter público, por lo que la imputación de obligaciones contractuales se sujet a al marco de lo establecido por la norma indicada.*
42. Efectivamente, la documentación e información proporcionada por el demandante a cerca de los motivos para el cobro de sumas pro un periodo no comprendido en el contrato inicial ni complementario, no se encuentra enmarcado dentro de los requisitos legales establecido para la firma de una ampliación de plazo, ellos dado cuenta que, de conformidad a lo

establecido por el artículo 175 del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado, procede la ampliación de plazo cuando:

1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
2. Por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista.
3. Por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad; y,
4. Por caso fortuito o fuerza mayor.

Sin embargo, ninguna de las situaciones antes descritas se acoge a una ampliación conforme exige su reconocimiento el contratista.

43. Cabe señalar que si bien es cierto existió la firma de un Adicional con fecha 06 de junio de 2011, el mismo se redactó por reajuste de remuneración mínima vital, sin que haya afectado el plazo de ejecución de las prestaciones, por lo que no existió en su momento fundamento jurídico alguno para ampliar el plazo de prestaciones, siendo que recién con fecha 20 de julio se firma un complementario que no incorpora las fechas reclamadas por el contratista, ello debido a que , la firma de un contrato complementario, exige la secuencia de ciertos pasos conforme lo establecido por el artículo 182 del mismo reglamento.
44. Abundando a lo antes indicado, conforme lo señalado por el artículo 1355 del Código Civil, la ley, *por consideraciones de interés social, público o ético puede imponer reglas o establecer limitaciones al contenido de los contratos*; siendo ello lo que ocurre en el presente caso, en el que , *para el reconocimientos de pago por servicios es menester no solo la prestación del servicio sino que estos hayan sido contratados en el marco de las normas especiales de la materia*, no pudiendo asumirse tácitamente una manifestación de voluntad, no expresada en el marco de la ley, cuando la

*Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral Unipersonal:*

*Dra. Liliana Carolina Cabrera Moncada*

otra parte no cumplió con la ejecución de las pretensiones dentro del plazo de ejecución de las mismas, excediendo sin contar para tal efecto la aprobación de la entidad.

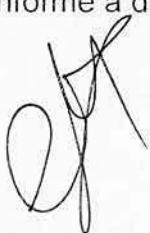
45. Según lo indicado por la doctrina y jurisprudencia “Cuando una de las partes contratantes es una entidad perteneciente a la administración pública, se establecen mayores limitaciones la libertad para contratar, hecho que responde a que en el caso de la administración pública lo que está en juego el presupuesto del Estado, cuyo objetivo es la consecución del bien común”. En ese sentido los requisitos legales y formalidades no pueden ser superados con suposiciones que no acogen a la naturaleza de los contratos.
46. Cabe indicar además que SEDALIB S.A., ha basado todas sus acciones y compromisos contractuales en el orden de la preservación del interés público y la buena fe, siendo que nunca aprobó ampliación alguna, adicional imputable u otra forma de contratación por los periodos exigidos, siendo que la exigencia de pago por periodos no contratados vulnera el común interés y la buena fe de las partes del contrato original.

## **V. ETAPA PROBATORIA.**

47. Mediante Resolución N° 4 del 10 de agosto de 2012, se otorgó a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus propuestas de puntos controvertidos. Por escritos de fecha 17 y 21 de agosto de 2012, SEDALIB S.A. y EL CONSORCIO, respectivamente, presentan su propuesta de puntos controvertidos.
48. A través de la Resolución N° 5 de fecha 3 de Setiembre de 2013, se citó a las partes, a Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos.

*Dra. Liliana Carolina Cabrera Moncada*

49. Con fecha 14 de setiembre de 2012 se llevó a cabo la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos y Actuación de Medios Probatorios, programándose en la misma la actuación de la exhibicional – cuaderno de ocurrencia de los supervisores del mes de Julio de 2011, para el día Viernes 21 de Setiembre del 2012, la misma que mediante Resoluciones N° 6 y 7 fue reprogramada para el 19 de Octubre de 2012. Asimismo, dicha diligencia se suspendió para el día 22 de Octubre de 2012, fecha en que fue diligenciada y actuada.
50. Por Resolución N° 9 de fecha 11 de Octubre de 2013, corregida mediante Resolución N° 11, el Tribunal resolvió dar por concluida la etapa probatoria y otorgó un plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución para que las partes presenten sus alegatos por escrito, y citó a audiencia para informes orales. En la misma resolución se aceptó la renuncia de la Secretaria Arbitral, doctora Ana Cecilia Rodríguez Villarreal, designando en su reemplazo a la doctora Manuela Ysabel Romero Paredes.
51. Que, con la Audiencia de Informes Orales se llevó a cabo los días 31 de Octubre de 2013, 7, 11 y 14 de noviembre del 2013.
52. Que, en la Audiencia de Informe Oral, del 14 de noviembre de 2013, las partes de manera conjunta presentaron un Acta de Transacción sobre todos los puntos controvertidos del presente arbitraje y solicitaron al Tribunal Arbitral Unipersonal se incorpore al expediente arbitral, se homologuen todos los acuerdos como laudo arbitral y se den por terminadas las actuaciones arbitrales.
53. En consecuencia, el Tribunal Arbitral Unipersonal procede a laudar conforme a derecho.



## **VI. CONSIDERACIONES INICIALES DEL TRIBUNAL**

### **VI.1. MARCO LEGAL APLICABLE PARA RESOLVER LA PRESENTE CONTROVERSIA**

54. El Tribunal Arbitral considera necesario precisar que, de acuerdo al numeral 4 del Acta de Instalación, las partes y el Tribunal establecieron que el arbitraje se resolverá de acuerdo a la reglas establecidas en la referida Acta, a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1071 que Norma el Arbitraje (en adelante la Ley de Arbitraje); así como por las normas contenidas en el Decreto Legislativo N° 1017 que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, la Ley) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante, el Reglamento), y las normas modificatorias pertinentes.
  
55. En caso de discrepancias de interpretación, deficiencia o vacío existente en las normas que anteceden, el Tribunal Arbitral queda facultado para suplirlas a su discreción y/o mediante la aplicación de los principios generales del derecho.

### **VI.2. CUESTIONES PRELIMINARES A TENER EN CUENTA**

56. Antes de entrar a considerar la materia controvertida, corresponde también confirmar lo siguiente:
  - a) Este Tribunal Arbitral Unipersonal se constituyó de conformidad con lo establecido en el Convenio Arbitral suscrito entre las partes, así como al amparo de la normativa vigente al tiempo de las relaciones contractuales: la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento antes citados.

*Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral Unipersonal:*

*Dra. Liliana Carolina Cabrera Moncada*

- b) La designación y aceptación de la Árbitro Único se ajustó a las exigencias previstas en la Ley de la materia.
- c) Ni EL CONSORCIO ni LA ENTIDAD recusaron al Tribunal Arbitral Unipersonal, ni tampoco impugnaron o reclamaron contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación.
- d) EL CONSORCIO presentó su demanda dentro del plazo dispuesto. Asimismo, LA ENTIDAD fue debidamente emplazada con dicha demanda y cumplió con absolverla dentro del plazo otorgado.
- e) Ambas partes tuvieron libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideraran pertinentes, así como para expresar sus posiciones de hecho, de derecho y de defensa sin limitación alguna, habiendo tenido la oportunidad de presentar sus alegatos escritos y de solicitar Audiencia de Informes Orales.

### **VI.3 FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS**

57. Ante las pretensiones y defensa de las partes, por Resolución N° 05 de fecha 3 de setiembre de 2012, el Tribunal Arbitral Unipersonal procedió a notificar a éstas la fijación de los puntos controvertidos. En consecuencia, y ante la inexistencia de observación alguna por parte del CONSORCIO y de LA ENTIDAD, en la Audiencia del día viernes 14 de setiembre de 2012, se fijaron los siguientes puntos:

- Determinar si le corresponde el Pago de Servicios, ascendente a S/.33,637.15 (treinta y tres mil seiscientos treinta y siete y 15/100 Nuevos Soles), derivados de la Factura N 01-1044, por concepto de servicios de vigilancia prestados a la empresa de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad S.A – SEDALIB S.A, por los

periodos del 9 de julio de 2011 al 20 de julio de 2011, más intereses legales.

- Determinar a quién y en qué proporción corresponde el pago de los gastos arbitrales, costas y costos resultantes del presente arbitraje.
58. En la continuación de la Audiencia, llevada a cabo el 14 de setiembre de 2012, la Árbitro Único procedió actuar los medios probatorios de conformidad con lo establecido en el numeral 18 y 20 del Acta de Instalación de fecha 19 de diciembre de 2011, admitiendo los siguientes medios probatorios:

- CONSORCIO CIVICE SAC – ALL SECURITY SAC (demandante):  
Los medios probatorios documentales referidos a los anexos 1 al 10 del escrito de demanda presentada con fecha 17 de abril de 2012.
- SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA LIBERTAD SOCIEDAD ANÓNIMA – SEDALIB S.A. (demandado):  
Los medios probatorios documentales referidos a los anexos 1.A al 1.D del escrito de contestación de demanda presentado con fecha 22 de mayo de 20112.

No habiendo otro punto a tratar, se dio por concluida la audiencia de conciliación a las 12:00 horas, fijación de puntos controvertidos y actuación de medios probatorios.

59. Sobre el particular, el Tribunal Arbitral Unipersonal se reservó el derecho que le corresponde para modificar, ampliar y analizar los puntos controvertidos fijados precedentemente, en el orden que considere conveniente, así como para prescindir motivadamente de pronunciarse sobre cualquiera de ellos.

60. Asimismo, fueron admitidos los medios probatorios aportados por la parte demandante y por la parte demandada.

## **VII. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS**

61. Atendiendo a este orden de ideas y habiendo ambas partes conciliado, no corresponde al Tribunal Arbitral Unipersonal analizar cada punto controvertido.
62. Que, de acuerdo al numeral 24 del Acta de Instalación de fecha 19 de diciembre de 2011: "*La Árbitro Único, en cualquier etapa del arbitraje, es competente para promover la conciliación entre las partes.* Si antes de la expedición del laudo las partes concilian sus pretensiones, el Árbitro Único dictará una resolución de conclusión de las actuaciones arbitrales, adquiriendo lo acordado la autoridad de cosa juzgada.
- Si lo solicitan ambas partes y el Árbitro Único lo acepta, la conciliación constará en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, en cuyo caso se ejecutará como tal, de conformidad con el Artículo 50º del Decreto Legislativo N° 1071.
63. Que, habiendo ambas partes conciliado la totalidad de sus pretensiones antes de la expedición del laudo y solicitado expresamente la homologación del Acuerdo Conciliatorio por parte de este Tribunal Arbitral Unipersonal; y verificándose además, que el mencionado Acuerdo versa sobre derechos patrimoniales y no afecta el orden público; este Árbitro Único debe proceder a homologar el Acuerdo de las partes, en los términos convenidos por ellas.

*Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral Unipersonal:*

*Dra. Liliana Carolina Cabrera Moncada*

## VIII. DECISIÓN

El Tribunal Arbitral Unipersonal, en atención a las consideraciones y conclusiones expuestas en el presente laudo, resuelve:

**PRIMERO.- REGISTRAR EN LA FORMA DE LAUDO ARBITRAL** el Acta de Transacción de fecha 14 de Noviembre del 2013, en los términos convenidos por Consorcio CIVISE S.A.C – ALL SECURITY S.A.C y EL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA LIBERTAD – SEDALIB S.A.

### ACTA DE TRANSACCIÓN

En Trujillo, siendo las 9:00 horas del día 14 de noviembre de 2013, en la Av. Villarreal N° 1300 – Semirústica El Bosque, distrito y Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad; se reunieron el representante legal del Consorcio CIVISE S.A.C.- ALL SECURITY S.A.C., Economista, Juan Carlos Iturbe Sánchez, con DNI N° 17901906 y EL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA LIBERTAD – SEDALIB S.A., representado por su apoderada, abogada Reneé Lucía de Fátima Peláez Ramírez, identificada con DNI N° 42550349, para negociar y transar sobre las pretensiones que se ventilan en el arbitraje entre las partes antes mencionadas.

Después de una larga deliberación, las partes arriban a los siguientes acuerdos:

**Respecto del primer punto controvertido:** Determinar si corresponde el pago de servicios, ascendente a S/. 33,637.15 (Treinta y tres mil seiscientos treinta y siete y 15/100 Nuevos Soles), derivados de la factura número 01-1044, por concepto de servicios de vigilancia prestados a la Empresa de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad S.A. – SEDALIB S.A., por los períodos del 9 de Julio de 2011 al 20 de Julio de 2011, más intereses legales.

Ambas partes acuerdan transar por la suma de S/. 33,637.15 (Treinta y tres mil seiscientos treinta y siete y 15/100 Nuevos Soles), correspondiente al capital (factura), por los servicios de vigilancia prestados a la Empresa de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad S.A. – SEDALIB S.A., por los períodos del 9 de Julio de 2011 al 20 de Julio de 2011, monto que SEDALIB S.A. deberá cancelar a Consorcio Civise All Security S.A.C.

*Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral Unipersonal:*

*Dra. Liliana Carolina Cabrera Moncada*

Consorcio CIVISE S.A.C.- ALL SECURITY S.A.C., hace renuncia expresa a los intereses generados a la fecha, respecto del capital materia de controversia de (S/. 33,637.15 Nuevos Soles), renunciando así a todo reclamo presente o futuro por el concepto antes mencionado. SEDALIB S.A. muestra su entera conformidad a la renuncia realizada.

**Respecto del segundo punto controvertido:** Determinar a quién y en qué proporción corresponde el pago de gastos arbitrales, costos y costas resultantes del presente arbitraje.

Ambas partes acuerdan que los gastos arbitrales (S/. 6,000.00 Nuevos Soles que incluyen honorarios de la árbitro único y secretaría arbitral), lo asumen en porcentajes iguales, es decir 50% cada una, lo que asciende a la suma de S/. 3,000.00 (Tres mil y 00/100 Nuevos Soles) cada una, montos que ya fueron cancelados oportunamente en el proceso arbitral.

Ambas partes acuerdan que SEDALIB S.A. deberá pagar a CONSORCIO CIVISE ALL SECURITY S.A., por el concepto de costas y costos del presente proceso, la suma de S/. 1,362.85 (Un mil trescientos sesenta y dos y 85/100 Nuevos Soles).

Ambas partes acuerdan que el SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA LIBERTAD – SEDALIB S.A., deberá cancelar a CONSORCIO CIVISE – ALL SECURITY S.A., el monto total de la presente transacción ascendente a S/. 35,000.00 (Treinta y cinco mil y 00/100 Nuevos Soles), dentro de los diez (10) días hábiles de notificados con el laudo arbitral, mediante cheque de gerencia a nombre del representante legal común del Consorcio Civise All Security, señor Juan Carlos Iturbe Sánchez.

Asimismo, en mérito a la presente transacción, ambas partes acuerdan presentar el Acta y solicitar a la Árbitro Único, la homologación de los acuerdos en forma de laudo y dar por terminadas las actuaciones arbitrales.

Con la suscripción de la presente Acta, las partes dan por satisfechas sus pretensiones y en consecuencia, dan por concluida toda controversia que pudiera haber existido en el pasado o que se pudiera presentar a futuro.

Siendo las 9:50 a.m. y luego de leída la presente Acta, las partes la suscriben en señal de conformidad.

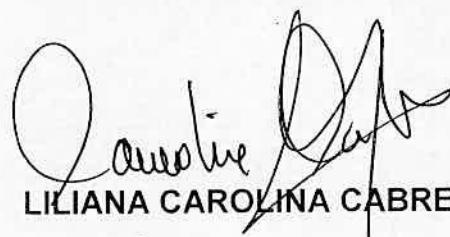
Firmado: Juan Carlos Iturbe Sánchez (Representante legal común Consorcio CIVISE S.A.C – ALL SECURITY S.A.C.); Reneé Lucía de Fátima Peláez Ramírez (Apoderada Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad – SEDALIB S.A.)

*Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral Unipersonal:*

Dra. Liliana Carolina Cabrera Moncada

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes.**

**TERCERO: REMITIR** al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE copia del presente Laudo Arbitral.



**LILIANA CAROLINA CABRERA MONCADA**

Árbitro Único



**MANUELA YSABEL ROMERO PAREDES**

Secretaria Arbitral